



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 02892-2021-0-2001-JR-FT-04
MATERIA : TENENCIA
DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : RUIZ ELIAS GRECIA ISABO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA DE PIURA

Juez Superior Ponente: Cunya Celi Franciso F.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 46

Piura, 4 de julio de 2025.-

I. ANTECEDENTES:

RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

1. Es materia de apelación en esta instancia la **sentencia** contenida en la **Resolución N° 41** de fecha 29 de enero de 2025, que resuelve: **Declarar fundada en parte** la demanda de **tenencia y régimen de visitas presentada por** [REDACTED] contra [REDACTED]; en consecuencia, **fijese una tenencia compartida** como un **régimen de visitas** a los padres [REDACTED] y [REDACTED] para que cuiden y atiendan a su niño hijo [REDACTED], el cual, será de la siguiente manera: La tenencia será compartida entre ambos padres, durante una semana para cada uno, empezando por la madre la primera semana y la siguiente semana con el padre, y así sucesivamente se irán intercalando cada semana, entendiéndose que la semana es desde el día lunes hasta el día domingo. Culminada la tenencia del padre o la madre, entregará a su menor hijo a la madre o al padre que le corresponda ejercer la tenencia de la siguiente semana, para ello, a quien le corresponda ejercer la tenencia, recogerá a su menor hijo del domicilio paterno o materno desde el día domingo a las 7:00 pm, asumiendo los gastos que irrogue su traslado. La tenencia compartida de los padres, se interrumpirá sólo en estas fechas: El día de la madre, que es el segundo domingo de mayo de cada año, el niño permanecerá con su madre desde las 8:00 am hasta las 7:00 pm. El día del padre, que es el tercer domingo de junio de cada año, el niño permanecerá con su padre desde las 8:00 am hasta las 7:00 pm. Los cumpleaños del padre y la madre, que son los días 06 de marzo y el 21 de julio respectivamente, el niño estará con cada uno de sus padres en las fechas indicadas, desde las 8:00 am hasta las 7:00 pm. El cumpleaños del niño, que es el 03 de enero, ambos padres coordinarán los tiempos que compartirán con él, incluso si consideran alguna celebración sea individual o conjunta. En caso alguno de los padres cambie el lugar de su residencia, deberán comunicárselo directamente, sin perjuicio de comunicarlo al juzgado. En caso surja un evento o acontecimiento en los padres o el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

niño, los padres podrán cambiar los días de la tenencia compartida, previa comunicación y coordinación armoniosa entre los padres. Con respecto, El **régimen de visitas**: Se fija un régimen de visitas al padre o a la madre que no ejerza la tenencia durante la semana, el mismo que podrá ser con externamiento de su menor hijo y sin interrumpir el tiempo de sus clases escolares, como mínimo 02 horas sea presencial o a través de llamadas telefónica o videollamadas, cuyos tiempos serán coordinados entre ambos padres, mínimo con 03 días de anticipación, para ello, ambos padres deberán poner de conocimiento sus números telefónicos, en el plazo de 03 días, a fin de efectuarse dichas comunicaciones. Si las visitas se acuerdan que será con el externamiento del niño, el padre o la madre recogerá a su menor hijo del domicilio materno o paterno donde estuviere y a su culminación lo retornará al mismo.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

2. La sentencia apelada, que obra a folios 1428 a 1451 se sustenta, básicamente, en los siguientes fundamentos:
 - a) Que, de las denuncias de fechas 17 de julio, 20 de julio, 25 de setiembre, 20 de octubre, 19 de octubre, 27 de octubre respectivamente de 2021, 02 de enero de 2022, 30 de enero de 2022, 05 de marzo de 2022, el acta de ocurrencia de fecha 09 de febrero de 2023, acta de constatación policial de fecha 24 de febrero del 2024, acta de constatación policial de fecha 17 de febrero del 2024, copia⁷⁸ certificada de denuncia policial de fecha 27 de mayo del 2024 y copia certificada de denuncia policial de fecha 20 de mayo del 2024, se advierte la renuencia de la demandada para que el padre visite a su menor hijo alegando diversos motivos, actitud que también se ha podido apreciar en el cumplimiento del régimen de visitas provisional en la sala de encuentros familiares de los Juzgados de Familia.
 - b) Que, de las declaraciones del padre brindada en la audiencia única, se puede apreciar que no pretender a la madre, arrebatarle a su hijo, sino que desea también estar con su hijo, cuidarlo y velar por su bienestar, permitiéndole a la madre también visitar a su hijo en caso su hijo estuviera bajo su guarda, señalando que también desearía que se le otorgara la tenencia compartida para poder velar por el cuidado y protección de su hijo, deseando compartir la tenencia de hecho que ostenta actualmente la demandante, quien tal como se aprecia si bien ha permitido que su hijo tenga contacto el progenitor, sin embargo, ha restringido en demasía dicho contacto, estando en varias ocasiones, renuente inclusive al cumplimiento del régimen de visitas provisional, tal como se puede apreciar del expediente cautelar, situación de la cual, no puede ampararse porque tanto ella como madre y el demandante como padre tienen derechos y deberes sobre su menor hijo y aun estando separados deben asumirlo responsablemente, dejando sus decepciones o desavenencias surgidas en su relación sentimental o convivencial, porque al final mantendrán de por vida su relación de padres y como tales tienen que mantener una buena y cordial relación por el bienestar de su menor hijo, ya que de lo contrario, lo único que estarían demostrando es que estarían perjudicándolo al separarlo de uno de ellos.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

- c) Que, de los informes sociales practicados durante el cumplimiento del régimen de visitas provisional, se ha dejado constancia que, si bien el niño, en un primer momento tiene renuencia a interactuar con su padre, sin embargo, a medida que dicho régimen se desarrolla, va a teniendo confianza en su progenitor e interactúa con él, tal como como se puede apreciar del informe social N°212-2023 98, 256-202399, 521- 2024100, evidenciándose la cercanía y vínculo de padre a hijo, vínculo natural, cuando en el régimen de visitas no intervienen terceros, así como tampoco la madre, además ese vínculo también se aprecia de las fotografías y videos junto a su menor que ha presentado el demandante durante la secuela del proceso, acreditándose que busca ejercer adecuadamente sus roles y funciones en la crianza y supervisión de su hijo, además cuenta con un soporte familiar, económico y material adecuados, lo cual, le permitiría a su hijo un mayor desarrollo y desenvolvimiento, más aún, teniendo en cuenta que podría tener la condición de rasgos de espectro autista.
- d) Que, se debe tener en cuenta y especial consideración en que la actitud procesal de los padres respecto de la tenencia de su hijo, no hacen sino evidenciar el interés de ambos por querer demostrar las mejores condiciones en que se encuentran para su cuidado; sin embargo, para adoptar una decisión se debe considerar esos otros aspectos ya analizados y otros que se analizaran seguidamente. Pues, se debe tener en cuenta que el niño [REDACTED] ha convivido con ambos padres en un determinado tiempo, tal como se puede inferir de las declaraciones y de los informes sociales practicados, habiéndose separado producto de las desavenencias de pareja, permaneciendo el niño junto a su madre, y si bien ha tenido contacto con su padre, el mismo no sería el adecuado, por lo que, ello debe ser corregido a fin de afianzar el vínculo padre e hijo, pues tanto el padre como la madre han tratado de responsabilizarse por su hijo, en la medida de lo posible, y tratando de cubrir sus necesidades, por lo que, dada las circunstancias se debe emitir una decisión que mejor garantice la relación parental hijo-padres.
- e) Que, se debe tener en consideración que ambos padres han mostrado interés por el bienestar de su hijo, evidenciándose un cumplimiento general de su rol de padres a pesar de sus divergencias propias y conflictivas como pareja; lo cual, obliga a adoptar una decisión que concluya por la tenencia compartida, más aún si se observa que tanto el señor [REDACTED] como la señora Grecia Isabó, viven en Piura, pues el señor vive en la ciudad de Piura y la señora en la ciudad de la Unión; además si bien el niño tiene un mayor apego con su madre, es lógico que ello ha surgido porque el niño vive con ella y no con su padre, quien se ha visto separado de su hijo, por haber terminado su relación convivencial con la madre, pero aun así, no se evidencia un total rechazo hacia la figura paterna y tampoco afectación emocional en el niño por parte de alguno de los padres, antes presentaría la condición de rasgos de trastorno de espectro autista, por lo que, sopesando todos los aspectos ya analizados (aptitud de los padres, entorno, situación conflictiva, y estado de la niña), se encuentra similares condiciones positivas y negativas, en ambos, entonces no resulta justo inclinarse hacia el otorgamiento a uno de ellos de la tenencia total de su hijo.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

3. Mediante escrito de folios 1456 a 1466, la defensa de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, formulando como agravios, básicamente, los siguientes:

- a) Que, la sentencia impugnada no ha valorado que la demandada posee una conducta definitiva de “no permitir de manera injustificada la relación padre e hijo”, lo cual ocasionará que la sentencia sea inejecutable en los hechos. Además, se ha fijado un programa de cumplimiento de la tenencia compartida en base a los informes sociales y psicológicos, sin haber recabado de la exposición oral de los peritos de sus informes, los cuales serían fundamentales para evaluar el posible cumplimiento de los efectos prácticos de una sentencia de tenencia compartida, pues no se ha tenido en cuenta que la demandada viene incumpliendo mandatos judiciales que la obligaban a que el menor pase por atenciones médicas y psicológicas ordenadas por el mismo juzgado.
- b) Que, desde la resolución judicial que estableció el régimen de visitas provisional, el juzgado ha buscado garantizar el interés superior del menor, así como el derecho del padre a mantener una relación significativa y continua con su hijo. Sin embargo, lamentablemente se ha constatado que la parte demandada no ha respetado esta medida cautelar, obstaculizando de forma sistemática las visitas y el contacto del padre con el menor, ya sea negándose a permitir el acceso al menor o simplemente ignorando las solicitudes de contacto, lo que va en contra del Principio del Interés Superior del Niño.
- c) Que, la madre ha evitado la comunicación directa entre el padre y el menor, lo que también afecta gravemente el desarrollo emocional del niño. La falta de contacto regular con su padre puede generar sentimientos de abandono e inseguridad en el menor, afectando su bienestar psicológico. Esta Sala Civil debe considerar que el contacto regular con ambos progenitores es crucial para el desarrollo equilibrado y saludable de un niño. Además, la madre también ha incumplido obligación de llevar al menor a sus citas médicas en compañía del padre, tal como se estableció en el régimen de visitas provisional. Estas citas son esenciales para garantizar la salud y el desarrollo adecuado del menor, y su ausencia no solo es una violación de la resolución del Tribunal, sino que también pone en riesgo el bienestar físico del niño.
- d) Que, el Informe Social N° 004-2023-DGDP-DDPAJ- PIURA.RTSPPIURA, que ha documentado de manera clara y contundente la conducta negligente de la madre en el cuidado y desarrollo del menor. El informe social evidencia que la madre ha mostrado una conducta negligente en relación con los cuidados básicos del menor. La falta de atención y cuidado es alarmante y pone en riesgo el bienestar del niño. Esta negligencia se traduce en un entorno poco propicio para su desarrollo integral, afectando aspectos fundamentales como la salud y la educación. El informe indica que el menor no está recibiendo la estimulación adecuada en su desarrollo del lenguaje.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

- e) Que, la madre del menor ha demostrado, de manera reiterada, un comportamiento obstaculizador hacia la relación paterno-filial, lo cual queda acreditado en el expediente judicial N° 0847-2021-0-2001-JR-FC-02. En dicho expediente se observa que, a pesar de haberse establecido un régimen de visitas provisional, la madre no ha cumplido con las disposiciones judiciales, lo cual se traduce en el incumplimiento de su obligación de permitir que el padre conviva con el menor
4. Mediante escrito de folios 1469 a 1473, la defensa de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, formulando como agravios, básicamente, los siguientes:
- a) Que, la sentencia impugnada ha vulnerado el Principio Constitucional del Debido Proceso y, de manera singular, el Principio de Motivación Suficiente de las Resoluciones Judiciales, al no valorar debidamente las pruebas presentadas y la afectación emocional de mi menor hijo ante la interacción con el padre, la sentencia impugnada no ha garantizado la protección integral del menor, quien requiere un ambiente estable y adecuado para su desarrollo.
 - b) Que, no se puede imponer una tenencia compartida si el progenitor no ejerce ni siquiera la responsabilidad mínima establecida en el régimen de visitas actual. Además, el padre trabaja en horarios nocturnos como músico, lo que no le permite garantizar una rutina estable para el menor y no ha presentado pruebas de contar con un entorno adecuado para el niño.
 - c) Que, la estabilidad emocional y estructural del menor se encuentra en riesgo si se mantiene la tenencia compartida. Asimismo, de los informes psicológicos del niño se concluye que existe ansiedad y malestar emocional ante la interacción con el progenitor, teniendo un vínculo sólido con la madre y su entorno que le brindan seguridad y bienestar. Por lo que el contacto con el progenitor debe mantenerse solo en un régimen de visitas supervisado.
 - d) Que, el menor ha sido diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), condiciones que exigen una estructura estable, predictibilidad y un entorno seguro para su bienestar emocional y desarrollo integral. Diversos estudios científicos y criterios clínicos han señalado que los cambios constantes en la rutina pueden generar en niños con TEA y TDAH altos niveles de ansiedad, desregulación emocional y retrocesos en sus habilidades adaptativas y sociales. En este contexto, la imposición de una tenencia compartida con alternancia semanal no solo resulta incompatible con las necesidades específicas del menor, sino que puede profundizar su afectación emocional, considerando además los informes sociales y psicológicos que evidencian que su vínculo primario y su entorno de seguridad están con la madre. Por lo que en virtud del Interés Superior del Niño, se debe priorizar la estabilidad y bienestar del menor sobre cualquier otro criterio, pues la imposición de una tenencia compartida con alternancia semanal no solo resulta incompatible con las necesidades específicas del menor, sino que puede profundizar su afectación emocional, considerando



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

además los informes sociales y psicológicos que evidencian que su vínculo primario y su entorno de seguridad están con la madre.

- e) Que, las actas de ocurrencia policial documentan que el progenitor ha incurrido en reiterados incumplimientos respecto a su obligación de externamiento, lo que demuestra una falta de idoneidad en su capacidad de asumir la responsabilidad plena del cuidado del niño. Sumado a ello, su actividad laboral nocturna imposibilita garantizar la estructura estable y el acompañamiento continuo que un niño con TEA y TDAH requiere.

CONTROVERSIA MATERIA DE ANÁLISIS

5. La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar, si la sentencia contenida en la **resolución N° 41**, se ha expedido de acuerdo a ley, y en mérito a lo actuado.

II. ANÁLISIS:

Finalidad del Recurso de Apelación.-

6. El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa, de conformidad con los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil.
7. La Corte Suprema ha señalado respecto a los poderes del Juez de apelación lo siguiente:

*“[...] en principio, el juez superior de segunda instancia tiene plenitud de poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; ... sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo: **tantum appellatum quantum devolutum**, en virtud del cual, **el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante[...]**”.*

¹Casación N° 1336-96-Piura. En Diario Oficial El Peruano, 14 de mayo de 1998.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

De la Tenencia. –

8. Sobre la Tenencia se tiene que el **Artículo 81° del Código del Niño y Adolescentes** establece: **Tenencia compartida.** *“Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor. Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinaran la forma de la tenencia compartida, de ser caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial. De no existir acuerdo, el juez especializado deber otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente”.*
9. De igual manera el **Artículo 83° del citado Código** señala que: *“El padre o la madre que desee determinar la forma de la tenencia compartida o exclusiva de manera judicial interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes. Dentro del proceso se puede solicitar una medida cautelar de tenencia compartida o tenencia exclusiva, en respeto a los derechos del niño y la familia, el Juez debe resolver en un plazo máximo de 30 días calendario de presentada la medida cautelar”.*
10. Por su parte el **Artículo 84° del Código en mención** establece que: *“En caso de disponer la tenencia compartida, el juez deberá tener en cuenta lo siguiente: a. El hijo deberá pasar igual período de tiempo con ambos progenitores; b. Los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones respecto a la educación, crianza, formación y protección del hijo; c. La distancia entre los domicilios de los Padres no restringe la tenencia compartida, pero se considera al definir la forma. d. El hijo tiene derecho a compartir con la familia extendida materna y paterna. e. Las vacaciones del hijo y progenitores. f. Las fechas importantes en la vida del menor; y g. La edad y opinión del hijo. En caso de disponer la tenencia exclusiva, el juez para aquel que no obtenga la tenencia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas. La forma de tenencia compartida puede ser modificada en función de las necesidades del hijo.”*
11. Sobre la pretensión de tenencia, es de señalar: *“Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber de tener en custodia a un hijo. Como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor de cuidar al hijo así como, recíprocamente, el derecho del hijo de vivir con el padre que mejor condición de vida le ofrezca. En otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor, sinoque es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral”².*

² Varsi, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Tomo III. Edit. Gaceta Jurídica, 2012, p. 304.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

Del Régimen de Visitas

12. El **Artículo 88° del Código del Niño y Adolescentes** señala: *“Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar”*.

Del Caso Concreto. –

13. Mediante escrito de folios 236 a 261, [REDACTED] interpone demanda de tenencia de su menor hijo [REDACTED] y suspensión de la patria potestad que ejerce Grecia Isabó [REDACTED], demanda que fue admitida a trámite por Resolución N° 01 de fecha 6 de julio de 2021. Posteriormente, por Resolución N° 41, de fecha 29 de enero de 2025, se declaró fundada en parte la demanda de tenencia y régimen de visitas presentada por [REDACTED] contra [REDACTED]; y en consecuencia, se fijó una tenencia compartida como un régimen de visitas a ambos padres para que cuiden y atiendan a su niño hijo [REDACTED].
14. El apelante [REDACTED] sostiene que la madre ha obstaculizado la comunicación con su menor hijo, ha frustrado las visitas programadas sin justificación alguna, ha desatendido las órdenes judiciales relacionadas con las citas médicas del menor y evaluaciones psicológicas por lo que solicita la tenencia exclusiva para evitar situaciones que pongan en riesgo su bienestar, conforme se evidencia del Informe Social N°004-2023-DGDP-DDPNJ-PIURA, la madre ha reiterado un comportamiento obstaculizador hacia la relación paterno filiar; no se ha evaluado los informes periciales, solicitando que se revoque. Igualmente la demandada apela solicitando la tenencia exclusiva, sostiene que se ha vulnerado el principio de motivación al no valorarse las pruebas; que el padre trabaja en horario nocturno y no ha presentado pruebas de contar con un entorno adecuado para el niño, quien tiene un vínculo sólido con la madre y su entorno, lo que le brinda seguridad y bienestar; que el contacto con el progenitor debe mantenerse solo en un régimen de visitas supervisado; que el menor tiene diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA) y trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDHA) que exigen una estructura estable y un entorno seguro, resultando incompatible una tenencia compartida con alternancia semanal y las actas de ocurrencia policial, documentan que el progenitor ha incurrido en reiterados incumplimientos respecto a su obligación de externamiento, solicitando por ello la tenencia exclusiva y un régimen de visitas supervisado al progenitor.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

15. La A quo ha fijado una tenencia compartida por considerar que las partes por los hechos de violencia familiar, no pueden utilizar las medidas de protección dictadas para restringir derecho que como padre le corresponde al demandante, y la tenencia a uno de ellos podría afectar al niño por encontrarse en medio del conflicto familiar, no constituyendo un riesgo a la integridad física y psicológica de su hijo la tenencia compartida; que ambos padres muestran interés por el bienestar del niño, que si bien tiene un mayor apego con su madre es lógico que ha surgido porque vivía con ella no siendo justo inclinarse hacia el otorgamiento de la tenencia a uno de ellos, más si tampoco puede permitirse el alejamiento del niño de su padre, como lo ha pretendido la madre, no pudiendo ampararse en forma individual la pretensión del padre, por lo que afectaría la estabilidad del niño a relacionarse con ambos padres, tal como lo señaló en su momento lo señaló en la audiencia única el padre, garantizándose así la adecuada interrelación del niño con sus padres, quienes pueden supervisar y velar por el cuidado integral de su hijo sobre todo del padre, debiendo dar el soporte que necesita el niño para que estén presentes en la vida de su menor hijo, una semana para cada uno y también un régimen de visitas para el padre o la madre que no ejerza la tenencia durante la semana, que podrá ser con externamiento dos horas sea presencial o videollamadas, cuyos tiempos serán coordinados entre padres, mínimo con tres días de anticipación, debiendo también someterse a una terapia psicológica, y de presentarse posteriores circunstancias que cambien la situación del niño en su perjuicio, podrán solicitar su variación, al no adquirir esta institución la calidad de cosa juzgada.
16. Que, es de precisar que el artículo 2 de la Ley N.º 3159029 del 26 de octubre de 2022, modificó el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes, estableciéndose, como regla la tenencia compartida, es decir, que la tenencia de los niños y adolescentes es asumida por ambos padres, excepto cuando ello no fuera posible, o resulte perjudicial para el menor, correspondiendo a ambos padres determinar la tenencia compartida, tomando en cuenta el parecer del menor, y sólo en caso de no existir acuerdo, el Juez deberá otorgar como primera opción la tenencia compartida, **siendo excepcional la tenencia monoparental o exclusiva de uno de los padres, salvaguardándose en todo momento el interés superior del niño**. Ahora bien, para establecer la tenencia compartida, se requiere que los progenitores tengan una relación de colaboración y coordinación frecuente a fin de que compartan el cuidado y bienestar del niño, si la relación es confrontacional o negativa de uno de los padres, no es posible establecer una tenencia compartida, por ser perjudicial para el menor, conforme se regula el citado artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes, lo que implica que para decidir sobre esta opción debe prevalecer el bienestar integral del menor.
17. En el caso analizado, el apelante [REDACTED] sostiene que la madre ha obstaculizado la comunicación con su menor hijo y ha frustrado las visitas sin justificación alguna; al respecto la A quo en la sentencia, específicamente en la consideraciones 3.21 y 3.22, admite la renuencia de la demandada para que el padre visite a su menor hijo alegando diversos motivos, actitud que también se aprecia en el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

cumplimiento del régimen de visitas provisional en la Sala de encuentros familiares de los juzgados de familia, a los cuales, la demandada en muchas ocasiones no ha asistido, concluyendo que no desea que su menor hijo se interrelacione con su padre, por el contrario, resalta la predisposición asumida en la audiencia única, por el padre para que se interrelacione con su hijo, inclusive que estaría de acuerdo con una tenencia compartida; luego la señora jueza sostiene que la demandada ha restringido en demasía dicho contacto, que varias veces ha sido renuente al cumplimiento del régimen de visitas provisional, situación que no se puede amparar, dada la conducta negativa reiterante pese a los mandatos judiciales y que se constata de las propias denuncias que detalla en el considerando signado con el N° 3.21, que datan desde el año 2020, y diversas actas de ocurrencia y constataciones de los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

18. Que, lo antes expuesto se corrobora plenamente con los actuados judiciales, como las medidas de protección consisientes, entre otras, en que se realicen tratamientos médicos al menos M.R.E.T.R., que fueron dictadas el 16 de marzo de 2021, mediante Resolución N° 04 y que obran en el cuaderno acompañado, que contiene el expediente N° 1551-2021-0-2001-JR-FT-04, folios 225 a 235, resolución que fue confirmada por la Sala Superior y que obra de folios 513 a folios 531, que confirma las medidas de protección, enfatizando en que el Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia, realicen evaluación médica al menor, con una periodicidad de 3 meses, debiendo informar al juzgado, lo que se refleja en la resolución expedida el 2 de julio de 2021, corriente de folios 444 a 448, del citado acompañado, en el que requieren a la demandada que permita que el padre visite a su hijo y que se informe a la DEMUNA, saber la situación de riesgo de desprotección familiar en que se encuentra el niño, al no existir una buena relación entre los progenitores y se estaría vulnerando el derecho de visitas del niño.

Asimismo, la actitud obstruccionista de la demandada, se constata con la Resolución N° 08, de fecha 11 de octubre de 2021, de folios 534 a 543, emitida en el proceso de violencia que se acompaña, precisándose en el fundamento once, donde además se indica que dicha actitud *no propicia un ambiente armonioso para el menor, siendo que ambos progenitores tienen la obligación de velar por su bienestar físico y emocional, lo que se no se evidencia debido al altercado entre las partes ya que la progenitora intenta interrumpir la relación padre-hijo*, disponiéndose por ello terapia psicológica para los padres.

19. Que, debe también destacarse, que el demandante ante la oposición para que se relacione con su hijo por parte de la demandada, demandó Régimen de Visitas Provisional por lo que se formó el Expediente N° 02892-2021-2-2001-JR-FT-01, en el que mediante Resolución N° 08, de fecha 7 de septiembre de 2022, se declaró fundado en parte su pedido, otorgándose los días lunes, viernes y sábado en el domicilio de la demandada, régimen que también fue objeto de obstrucción, lo que motivó que se le imponga una multa de 1 URP, y que se disponga que las visitas se efectúen en la Sala de encuentros del Juzgado de Familia, requiriéndosele a la demandada que designe a una



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

persona para que traslade al menor, empero, es elocuente lo constatado en el Acta de Ocurrencia, de folios 1246, donde se indicó que cuando el padre intentó acercarse a su menor hijo, los familiares de la madre empezaron a vociferar palabras de rechazo al régimen de visitas.

20. Que las actitudes de la demandada y sus familiares, reflejan la falta de respeto no solo a los mandatos judiciales, sino al propio Interés Superior del Niño, tal como se demuestra del Informe Social N° 212-2023, que corre a folios 1014, dejando constancia la asistencia Asistenta Social de los Juzgados de Familia, de la incomparecencia el día 25 de setiembre de 2023, igualmente de los Informes Sociales 256-2023³, 360-2022⁴, se constata que el 6 de noviembre de 2023, la abuela llegó 20 minutos después de la cita, rehusándose a entregar al niño persuadiéndola la Asistenta para que se relacione con el padre; el 8 de noviembre de 2023, la abuela también se retrasó a la visita aduciendo que el niño no quería ingresar al local porque tenía miedos y que al acercarse la Asistenta al menor, éste repetía EL OPEN, mirando a la abuela sin que ingresen al niño al local, igual aconteció el día 10 de noviembre, no bajando el menor del mototaxi; que ante tal conducta obstaculizadora, se le impuso a la demandada multa de 3 Unidades de Referencia Procesal, por incumplimiento del mandato judicial, conforme se acredita de folios 1163 y 1164, requiriéndosele que cumpla con llevar al menor a las visitas programadas bajo apercibimiento de ser detenida por 24 horas, disponiendo que se cumpla con realizar las terapias psicológicas; sin embargo, a pesar que la Sala Civil, amplió el horario de visitas, con externamiento los días sábados y domingos, nunca se cumplió ni tampoco se ubicaron en su domicilio, informando la progenitora de la demandada que no sabía donde estaba su hija y su nieto, tal como se constata del Informe Social de fecha 6 marzo de 2024.
21. Que, al haber comunicado la demandada que se había trasladado a laborar a Jaén y que su hijo estaba estudiando en dicha ciudad, mediante Resolución N° 29, de fecha 15 de mayo de 2024, que obra de folios 1298 a 1301, se dispuso que traslade a su menor hijo al Juzgado de Familia de Jaén, para realizar visitas los días miércoles de 12:30 a 4:30 pm y entregar a su hijo los días sábados de 9 am a 1 pm, los días domingos de 1 pm a 5 pm, y de persistir al incumplimiento por parte de la demandada, dispone su detención hasta por 24 horas, mandatos que tampoco se cumplieron de acuerdo a la constancia policial de folios 1311 y 1312 respectivamente.
22. Que, posteriormente ante la falta de respuesta de la demandada a las llamadas a su teléfono celular, y a fin de garantizar el derecho de visita y el cumplimiento de los mandatos judiciales, advirtiendo una conducta renuente y desobediente por parte de la demandada, mediante Resolución N° 32, de fecha 30 de setiembre de 2024, se dispuso la visita a su domicilio real en la ciudad de Piura, al no estar asistiendo a su Centro

³ Folios 1016 a 1017.

⁴ Folios 1018 y 1019.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

Educativo, enfatizando sobre el domicilio de permanencia de su hijo, para que el demandante pueda asistir a recoger a su hijo, bajo apercibimiento de ser conducida compulsivamente a través de la Policía de Apoyo a la Justicia de Piura, y que esta conducta de alejar al niño de su padre, le está ocasionando afectación en su desarrollo integral; que al señalar que domicilia en el Centro Poblado Barrio El Carmen Mz. 26 Lote 02 La Unión - Piura, se le notifica para el cumplimiento del mandato, dejándose constancia en la Resolución N° 33, de fecha 4 de noviembre de 2024, que el apercibimiento es el de disponerse su detención, ya que se han establecido otros apercibimiento y sigue demostrando renuencia; consecuentemente, al haberse probado fehacientemente dicha conducta obstruccionista, de no respetar el derecho de su hijo de relacionarse con su padre, no permite que se establezca un tenencia compartida, porque sería exponer a una situación conflictiva, no permitiéndose el bienestar del menor, no guardando ninguna armonía con su Interés Superior, resultando por ello atendibles los agravios formulados en el recurso de apelación por el demandante.

23. Que, estando a lo antes expuesto, los agravios formulados por la demandada, de que no se han valorado las pruebas no le favorece, porque al meritarse todo el caudal probatorio aportado al proceso, se determina claramente la obstrucción de los mandatos judiciales por parte de la demandada, lo que provocó que el menor [REDACTED] no se haya relacionado adecuadamente con su progenitor - el demandante, por lo que resulta posible una tenencia compartida; inclusive la citada proporcionó un domicilio distinto en el Barrio El Carmen de La Unión, no posibilitando que se cumpla la visita ordenada judicialmente; y, respecto al Informe Psicológico presentado a folios 878, no prueba que haya recibido terapias psicológicas, menos que la ansiedad o estrés que presenta el menor los produzca las relaciones con el padre, más aún, si de los Informes Sociales se constató que en las oportunidades que el menor interactuaba con el demandante, al inicio lo rechazaba y luego jugaba, aunado al hecho de la recomendación de que sea examinado por un nuevo pediatra, siendo que el Informe tiene fecha 27 de febrero de 2024, y recién la atención médica se ha realizado el 3 de enero de 2025 pese a que el demandante obtuvo cita en la Clínica Carita Feliz; siendo así, es inatendible que la demandada ejerza la tenencia en exclusividad, ya que de manera injustificada no ha posibilitado que el menor interactúe con su padre, no pudiendo continuar con la tenencia de hecho, en observancia del artículo 82 inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes, el cual dispone que *para la variación de tenencia el juez tendrá en cuenta la conducta del padre o madre que estuviera al cuidado del niño, haya realizado las siguientes conductas: a) Dañar o destruir la imagen que el hijo tiene del otro padre en forma continua, permanente o sistemática. b) No permitir de manera injustificada la relación entre los hijos y el otro padre. c) No respetar los acuerdos judiciales o conciliaciones extrajudiciales sobre el régimen de visitas a los niños, niñas y adolescentes.*
24. Que, teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescentes, regulado en la parte final del artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes, debe otorgarse al



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

demandante la tenencia exclusiva al haberse acreditado su preocupación por las actividades y salud de su menor hijo [REDACTED], a diferencia de la progenitora que se rehusó a ser evaluada conforme se constata de su escrito presentado de folios 775 y 776, y el oficio de folios 789, y además no proporcionó oportunamente el domicilio donde permanecía el niño, no cumpliendo con entregar al niño para que ejerza la tenencia compartida, lo que permite inferir que de confirmarse la decisión emitida afectaría directamente al menor, al tener que recurrir al auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento.

25. Como consecuencia de ello, debe considerarse que siendo un derecho de los niños y adolescentes el vivir, crecer y desarrollarse en familia, y en este caso, ante la vida separada de los padres del niño [REDACTED] y reconocida la tenencia a favor del padre, corresponde conceder un **régimen de visitas**, conforme a lo previsto en el artículo 84 – parte final del Código de los Niños y Adolescentes a favor de la madre a fin que se conserve la relación paterno – filial y dado el Interés Superior de la niña; considerando que para el horario de visitas no debe afectar las horas de descanso de su hija, o si fuera el caso, sus actividades educativas, por lo que, los espacios de visitas deberán ser maximizados por la madre dando calidad de tiempo en cada uno de ellas.
26. En ese sentido, debe establecerse un régimen de visitas adecuado, y es que, tal como lo indica Enrique Varsi Rospigiosi⁵ *el régimen de visitas... **no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral.*** Por tanto, el régimen de visitas se llevará a cabo con externamiento del niño [REDACTED]: **a)** El primer y tercer sábado de cada mes desde las 04:00 pm hasta las 07:00 pm, **b)** El segundo y cuarto sábado de cada mes desde las 09:00 am hasta las 12:00 pm, **c)** El primer y tercer domingo de cada mes desde las 09:00 am hasta las 12:00 pm, **d)** El segundo y cuarto domingo de cada mes desde las 04:00 pm hasta las 07:00 pm, **e)** En navidad (24 y 25 de diciembre) y año nuevo (31 de diciembre y 01 de enero) será alternado cada año, empezando este año la navidad con el padre y año nuevo con la madre; el siguiente año 2026, la navidad con la madre y el año nuevo con el padre y así sucesivamente, **f)** En el cumpleaños del niño, el tiempo será compartido y coordinado entre ambos padres. **g)** Durante las visitas, la madre recogerá a su menor hijo del domicilio paterno, según corresponda y a su culminación los retornará a dicho domicilio. **h)** En caso de un evento o acontecimiento familiar que surjan entre los padres o el menor de edad, dicho régimen podrá ser variado, dada la naturaleza de la pretensión, así como el interés superior del niño lo requiera, previa comunicación y coordinación armoniosa entre los padres. Asimismo, se hace necesario exhortar al padre para que otorgue las facilidades a la madre a fin de llevarse a cabo el régimen de visitas señalado, así como exhortar a la madre a fin de que cumpla con el régimen de visitas

⁵ Cfr en Derecho de Relación: Régimen de Visitas y el derecho a la comunicación entre los parientes http://www.uss.edu.pe/Facultades/derecho/revjuridica/ssias3/pdf/DERECHO_DE_RELACION



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

dispuesto, durante el cual debe velar por la integridad física y psicológica de su menor hijo; siendo necesario que el Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de Piura con realizar visitas inopinadas de manera trimestral a fin de saber cómo se están realizando las visitas, y en caso no se esté cumpliendo conforme se está ordenando, corresponderá que la señora Jueza disponga las acciones necesarias en aras de garantizar la integridad física y psicológica, y el bienestar del menor [REDACTED].

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos; de conformidad con el Fiscal Superior en su Dictamen N° 16-2025, administrando justicia a nombre de la Nación, **SE RESUELVE:**

- 1.- **REVOCAR la sentencia** contenida en la **Resolución N° 41** de fecha 29 de enero de 2025, que resuelve: **Declarar fundada en parte la demanda de tenencia y régimen de visitas presentada por** [REDACTED] **contra** [REDACTED]; en consecuencia, **fíjese una tenencia compartida como un régimen de visitas a los padres** [REDACTED] **y** [REDACTED] **para que cuiden y atiendan a su hijo** [REDACTED]; *con lo demás que contiene.*
- 2.- **REFORMANDOLA SE DECLARAR FUNDADA** la demanda de tenencia y custodia interpuesta por [REDACTED] **contra** **GRECIA ISABO RUIZ ELIAS**, respecto de su menor hijo [REDACTED]; en consecuencia, **otorguese la Tenencia a la persona de** [REDACTED] respecto de su menor hijo [REDACTED]. **Fijar un régimen de visitas a favor de GRECIA ISABO RUIZ ELIAS** respecto de su menor hijo [REDACTED], para que se interrelacionen, el mismo que se realizará con externamiento, de la siguiente manera y en el horario: **a)** El primer y tercer sábado de cada mes desde las 04:00 pm hasta las 07:00 pm, **b)** El segundo y cuarto sábado de cada mes desde las 09:00 am hasta las 12:00 pm, **c)** El primer y tercer domingo de cada mes desde las 09:00 am hasta las 12:00 pm, **d)** El segundo y cuarto domingo de cada mes desde las 04:00 pm hasta las 07:00 pm, **e)** En navidad (24 y 25 de diciembre) y año nuevo (31 de diciembre y 01 de enero) será alternado cada año, empezando este año la navidad con el padre y año nuevo con la madre; el siguiente año 2026, la navidad con la madre y el año nuevo con el padre y así sucesivamente, **f)** En el cumpleaños del niño, el tiempo será compartido y coordinado entre ambos padres. **g)** Durante las visitas, la madre recogerá a su menor hijo del domicilio paterno, según corresponda y a su culminación los retornará a dicho domicilio. **h)** En caso de un evento o acontecimiento familiar que surjan entre los padres o el menor de edad, dicho régimen podrá ser variado, dada la naturaleza de la pretensión, así como el interés superior del niño lo requiera, previa comunicación y coordinación armoniosa entre los padres. Asimismo, se hace necesario exhortar al padre para que otorgue las facilidades a la madre a fin de llevarse a cabo el régimen de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

visitas señalado, así como exhortar a la madre a fin de que cumpla con el régimen de visitas dispuesto, durante el cual debe velar por la integridad física y psicológica de su menor hijo; siendo necesario que el Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de Piura con realizar visitas inopinadas de manera trimestral a fin de saber cómo se están realizando las visitas, y en caso no se esté cumpliendo conforme se está ordenando, corresponderá que la señora Jueza disponga las acciones necesarias en aras de garantizar la integridad física y psicológica, y el bienestar del menor [REDACTED]

[REDACTED]. **Requerir a los señores [REDACTED]**
[REDACTED] y **GRECIA ISABO RUIZ ELIAS cumplan** con evitar todo tipo de conflicto de palabra, hechos o vías de hechos que pudiera presenciar su menor hijo, como cualquier altercado o discusión o indisposiciones mutuas, dar pautas de crianza contradictorias; prefiriendo siempre el bienestar del menor. **Requerir a [REDACTED]**
[REDACTED] **cumpla** con brindar las facilidades a **Grecia Isabo Ruiz Elias** para que realice el régimen de visitas antes señalado. **Cumpla el Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de Piura con realizar visitas inopinadas** de manera trimestral a fin de saber cómo se están realizando las visitas, luego de lo cual, informarán al juzgado, en salvaguarda del desarrollo integral que debe alcanzar el niño, y en caso no se esté cumpliendo conforme se está ordenando, corresponderá que la señora Jueza disponga las acciones necesarias en aras de garantizar la integridad física y psicológica, y el bienestar del menor [REDACTED]
[REDACTED].

3.- **NOTIFICAR** a las partes procesales conforme a ley, y **DEVOLVER** el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley. *Avocandose a la presente causa el Magistrado Lip Lichma por licencia del Magistrado García Córdova.*

S.S

CUNYA CELI

LIP LICHAM

PANTA ORDINOLA